

DECRETO **Nº** **690/2022**
CRESPO (E.R.), 24 de Agosto de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 228/2022, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de febrero de 2022, la Sra. María Soledad Schneider, DNI 28.723.154, solicitó documentación a los fines de ser presentada a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de entre Ríos, para acreditar su convivencia al tiempo de fallecimiento de su esposo Sergio R. Ayala, DNI 24.899.379, quien falleciera el día 29 de diciembre de 2015, siendo empleado municipal.

Qué asimismo, solicitó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la situación de desamparo de la que fue víctima en razón de no haber ejercido el Municipio de Crespo la opción de iniciar el trámite de su pensión por fallecimiento, de acuerdo a lo previsto en el art. 62 de la Ley 8.732.-

Que expresó, que debió concurrir a un abogado particular, quién en 2018 le gestionó el beneficio de la pensión a favor de sus hijos – a ella no la comprendió sin que se le abone retroactivo.

Que por ello, peticionó una indemnización por la demora en percibir la pensión por fallecimiento, (desde el 2015 al 2018) motivada en la inacción del municipio que acarrearía la no percepción de ingreso alguno al grupo familiar hasta el alta previsional de sus hijos. (sic)

Que el art. 14 bis de la CN, establece: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”*

Qué asimismo, el art. 62 de la Ley 8.732, expresa: *“La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal, podrá iniciar de oficio ante la Caja, la jubilación de los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta Ley. Los agentes involucrados, deberán suscribir ante la Caja toda la documentación que ésta requiera para el desenvolvimiento del trámite. Si no cumplimentare el mismo en el término*

acordado sin justa causa, su conducta será considerada como falta grave y pasible de las sanciones previstas en la legislación correspondiente.”

Que la Sra. Schneider en su reclamo refiere a que la opción establecida en el art. 62 de la Ley 8.732, establece una facultad en poder del ente estatal cuando dice “podrá”, sin embargo, -expresa- dicha opción mal puede invocarse para sustraerse al mandato constitucional del art. 14 bis.

Que cabe destacar, que la Constitución Nacional establece que el seguro social obligatorio, **estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica.**

Que la Ley 8.732, refiere a la facultad de poder iniciar los **trámites jubilatorios de los afiliados** de oficio, no se les impone el deber a las autoridades de nombramiento.

Que lejos está el Municipio de estar obligado a iniciar los trámites de pensión/ jubilación, ni de ser responsable por la inacción del interesado o por la resolución de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos.

Que si la reclamante interpreta que el art. 62 de la ley ut supra mencionada, provoca la frustración del goce del derecho constitucional, deberá accionar por la inconstitucionalidad del mismo, no pudiendo alegar que el Municipio es responsable por conducta omisiva, provocando la desprotección de la familia del difunto.

Que la Asesoría Legal y Técnica Municipal entiende que el reclamo de la Sra. Schneider no es procedente, debiendo concurrir por la vía correspondiente. Quedando a disposición de la parte interesada, la documentación solicitada.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Asesoría Legal y Técnica, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETO:

Art.1º.- No hacer lugar al reclamo interpuesto por la Sra. María Soledad Schneider, DNI 28.723.154, debiendo concurrir por la vía correspondiente.

Art.2º.- Envíese copia del presente a Asesoría Legal y Técnica, a sus efectos.

Art.3º.- Notifíquese con copia del presente al interesado.

Art.4º.- Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Gobierno y Ambiente.

Art.5º.- Comuníquese, publíquese, etc.